

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31-03-018-2021-00350-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	GMP Productos Quimicos S.A.S.
DEMANDADO	Invisenales S.A.S. y Otro
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como del documento acompañado con la demanda se desprende a cargo de la demandada una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero en los términos del artículo 422 del C.G. Proceso, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, de conformidad con lo prescrito en el artículo 468 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**, a favor de la compañía **GMP PRODUCTOS QUIMICOS S.A.S** y a cargo de las compañías **INVISEÑALES S.A.S. y EL PUNTO DE LA SEÑALIZACIÓN S.A.S.** y de los señores **MAURICIO DE JESÚS FORONDA CANO, LEDYS PATRICIA DÍAZ URIBE y RODRIGO RUY DÍAZ URIBE**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES TRECE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$177'013.720)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1034-11-28, más los intereses de mora sobre la suma antes indicada a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período desde el 21 de junio de 2021 y hasta la solución total de la obligación.

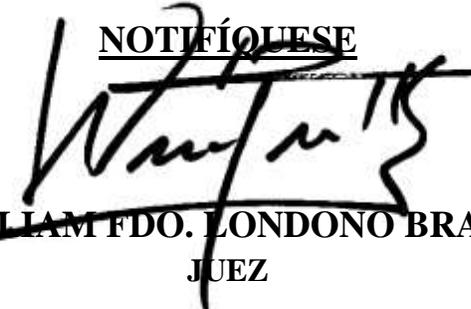
SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a los deudores, conforme al artículo 8° del decreto 806 del 2020 y advirtiéndoles que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o con diez (10) días para proponer excepciones si a bien lo considera, lo anterior según lo establecido por los artículos 431 y 442 del C. G. del Proceso; así mismo, se le indicará que cualquier hecho constitutivo de una excepción previa, solo podrá ser alegada por vía de reposición (Cfr. artículo 442 numeral 3° ibídem)

TERCERO: Sobre las costas del presente proceso se decidirá oportunamente.

CUARTO: Se le concede a la parte demandante el término de 15 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto para que gestione el perfeccionamiento de las medidas cautelares y la notificación a la parte demandada.

QUINTO: En vista de que la presente demanda fue presentada por medios tecnológicos y no se cuenta con el título valor de forma física, se fija el día 14 e septiembre de 2021 a las 9:00 a.m. para que la apoderada que representa los intereses de la parte demandante, se presente a las instalaciones del Despacho en aras de suministrar la letra de cambio original, con el propósito de quedar bajo custodia del Juzgado.

SEXTO: Se reconoce personería al profesional del derecho CARLOS MARIO BEDOYA CARDONA, portadora de la T.P. No. 69.030 del C.S. de la J., para representar a la demandante en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM FDO. LONDONO BRAND
JUEZ

2

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Civil 018
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3d97755fab945b001fc8d91c7687476267a8aaef45cdc5b7918bdbe0c7c7b4

Documento generado en 10/09/2021 02:06:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**